



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	LEONARDO AUGUSTO CASTILLO SPINEL
Demandado	FANY ESMERALDA MONROY GALLO
Radicado	110013110011 2022 0413 00
Decisión	Admite demanda

El señor LEONARDO AUGUSTO CASTILLO SPINEL, a través de apoderado judicial, interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** que por el rito católico contrajo con la señora FANY ESMERALDA MONROY GALLO; así las cosas, como el escrito de demanda reúne los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 y 85 ibidem, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto ya que el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá – Art. 28 No. 1 - 2 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que a través de apoderado judicial instaura el señor LEONARDO AUGUSTO CASTILLO SPINEL con C.C. 6.770.216, en contra de la señora FANY ESMERALDA MONROY GALLO con C.C. 23.809.603.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada FANY ESMERALDA MONROY GALLO, corriéndole traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibidem, o bien, conforme el postulado de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibidem*.

QUINTO: RECONOCER personería procesal al abogado **JAIRO RAMÓN GÓMEZ PEÑALOZA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder otorgado.

SEXTO: Atendiendo la solicitud de la parte actora, conforme los preceptos del artículo 598 del Código General del Proceso, con los documentos allegados con la demanda, se decreta la siguiente medida cautelar sobre el bien que es objeto de gananciales:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

✓ El **embargo** sobre la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-23446 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiése comunicando la medida.

SÉPTIMO: Dentro del término de ejecutoria del presente proveído, el demandante deberá informar al Despacho, la manifestación bajo la gravedad del juramento de la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 1 de julio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 27
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA